



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

24 de marzo de 1997

Núm. 13-10

APROBACIÓN DEFINITIVA POR EL CONGRESO

122/000002 **Reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.** (Anteriormente denominada Proposición de Ley de reforma del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.)

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 13 de marzo de 1997, aprobó, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución, la Proposición de Ley de reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo (núm. de expte. 122/2), con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena la publicación en cumplimiento de lo previsto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1997.—P. D.: El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Emilio Recoder de Casso**.

LEY DE REFORMA DEL TEXTO ARTICULADO DE LA LEY SOBRE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 339/1990, DE 2 DE MARZO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las competencias municipales en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor derivan de lo que al respecto prevén los artículos 25.2.b) de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local y 7 y 38.4 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo.

La cobertura legal de las sanciones de la Ordenación de la Regulación de Aparcamiento se establece en los artícu-

los 53 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en cuya virtud «todos los usuarios de las vías están obligados a obedecer las señales de circulación que establezcan una obligación o una prohibición...», 65 del mismo texto que dice que tendrán el carácter de infracciones administrativas «las acciones u omisiones contrarias a esta Ley o a los Reglamentos que la desarrollan» y todo ello en relación al Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 13/92, de 17 de enero, cuyo artículo 154 prevé la señal «R-309, zona de estacionamiento de duración limitada y obligación del conductor de indicar, de forma reglamentaria, la hora de comienzo del estacionamiento», y el 171 del mismo Reglamento relativo a marcas viales y al significado de éstas en función del color de las mismas.

No obstante y pese al convencimiento de ser ésa la correcta interpretación de las competencias municipales en la materia, es lo cierto que existen dudas a la hora de interpretar de manera correcta las competencias y la actuación municipal en la materia, habiéndose producido una jurisprudencia contradictoria.

Durante los debates del Consejo Superior de Tráfico y Seguridad Vial para la aprobación del Plan Nacional de Seguridad Vial de 1995 se alcanzó el compromiso de iniciar las modificaciones normativas necesarias para reforzar la autoridad municipal en materia de tráfico y seguridad vial. Los cambios legislativos afectarán especialmente al control y sanción de los vehículos incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, dotando a las autoridades municipales de instrumentos eficaces para el cumplimiento de la disciplina viaria y de medios favorecedores de la circulación en los entornos urbanos me-

dian­te reformas nor­ma­ti­vas des­ti­na­das a fa­vo­recer la uti­li­za­ción de me­di­das de dis­ci­pli­na viaria, en­tre ellas, la uti­li­za­ción de la grúa para me­jorar la fluidez del trá­fi­co y ga­ran­ti­zar ma­yor efi­ca­cia en el cum­pli­mien­to de las nor­mas de apar­ca­mien­to. Asi­mis­mo otras de las me­di­das con­tem­pla­das con­si­sten en el es­ta­ble­ci­mien­to de nor­ma­ti­vas des­ti­na­das a me­jorar el pro­ce­di­mien­to de tra­mi­ta­ción y co­bro de las san­cio­nes im­pues­tas por in­fra­ccio­nes de trá­fi­co con el fin de fa­vo­recer el cum­pli­mien­to de la legis­la­ción en ma­te­ria de se­gu­ri­dad vial.

Ante la con­fu­sión ju­rí­di­ca que se ha ve­ni­do ob­ser­van­do en esta ma­te­ria, la úni­ca so­lu­ción po­si­ble es la re­ali­za­ción de una re­for­ma legis­la­ti­va que diese co­ber­tu­ra legal a la ac­tuación mu­ni­ci­pal me­diante la re­for­ma del Real De­cre­to Legis­la­ti­vo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprue­ba el texto ar­ticu­la­do de la Ley sobre trá­fi­co, cir­cu­la­ción de ve­hí­cu­los a motor y se­gu­ri­dad vial, y del Real De­cre­to 13/1992, de 17 de ene­ro, por el que se aprue­ba el Re­gla­men­to Ge­ne­ral de Cir­cu­la­ción para la apli­ca­ción y de­sar­rol­lo del texto ar­ticu­la­do de la Ley sobre trá­fi­co, cir­cu­la­ción de ve­hí­cu­los a motor y se­gu­ri­dad vial.

Por otra parte se es­ti­ma o­por­tu­no mo­di­fi­car el ar­ticu­lo 65 del Real De­cre­to Legis­la­ti­vo 339/1990, de 2 de marzo, con el ob­je­to de que las in­fra­ccio­nes re­la­ti­vas a al­co­hol y dro­gas, siem­pre con­sti­tu­yan in­fra­cción muy gra­ve. La mo­di­fi­ca­ción del ar­ticu­lo 67.4 de di­cho Real De­cre­to Legis­la­ti­vo pre­ten­de me­jorar la sis­te­má­ti­ca y la redac­ción, aña­diendo ademas las in­fra­ccio­nes re­la­ti­vas al ré­gi­men de au­to­ri­za­ción ad­mi­nis­tra­ti­va de los ve­hí­cu­los (que des­a­pa­recen como in­fra­ccio­nes gra­ves del ar­ticu­lo 65.4), que por error no se tipificó así en la pri­me­ra redac­ción.

Artículo Único

Los ar­ticu­los 7 b) y c); 38.4; 39.1 y 2; 65 n° 3, 4 y 5; 67 n° 1 y 4; 70; 71.1.a), e) y f) y 81.1 del texto ar­ticu­la­do de la Ley sobre Trá­fi­co, Cir­cu­la­ción de Ve­hí­cu­los a Motor y Se­gu­ri­dad Vial, apro­ba­do por Real De­cre­to Legis­la­ti­vo 339/1990, de 2 de marzo, quedan re­dac­ta­dos en los si­guientes tér­mi­nos:

A) Artículo 7.b) y c). «b) La re­gu­la­ción, me­diante Or­denan­za Mu­ni­ci­pal de Cir­cu­la­ción, de los usos de las vías ur­ba­nas, ha­ciendo com­pa­ti­ble la e­qui­ta­ti­va dis­tri­bu­ción de los apar­ca­mien­tos en­tre todos los usua­rios, con la ne­ce­sa­ria fluidez del trá­fi­co ro­da­do y con el uso peatonal de las ca­lles, así como el es­ta­ble­ci­mien­to de me­di­das de es­ta­cio­na­mien­to li­mi­ta­do, con el fin de ga­ran­ti­zar la ro­ta­ción de los apar­ca­mien­tos.

c) La in­mo­vi­li­za­ción de los ve­hí­cu­los en vías ur­ba­nas cuando no se ha­llen pro­vis­tos de título que ha­bi­lite el es­ta­cio­na­mien­to en zonas li­mi­ta­das en tiempo o ex­ce­dan de la au­to­ri­za­ción con­ce­di­da hasta que se logre la iden­ti­fi­ca­ción de su con­duc­tor.

La re­ti­ra­da de los ve­hí­cu­los de las vías ur­ba­nas y el po­sterior de­pó­si­to de aque­llos cuando ob­sta­cu­licen o di­fi­cul­ten la cir­cu­la­ción o su­pon­gan un pe­li­gro para ésta o se en­

cuentren in­cor­rec­ta­mente apar­ca­dos en las zonas de es­ta­cio­na­mien­to res­tri­ngi­do, en las con­di­cio­nes pre­vis­tas para la in­mo­vi­li­za­ción en este mis­mo ar­ticu­lo.

Igu­al­mente, la re­ti­ra­da de ve­hí­cu­los en las vías in­ter­ur­ba­nas y el po­sterior de­pó­si­to de éstos, en los casos y con­di­cio­nes que re­gla­men­ta­riamente se de­ter­mi­nen.»

B) Artículo 38.4. «El ré­gi­men de pa­ra­da y es­ta­cio­na­mien­to en vías ur­ba­nas se re­gu­lará por Or­denan­za Mu­ni­ci­pal, pu­diendo adop­tarse las me­di­das ne­ce­sa­rias para evi­tar el en­tor­pe­ci­mien­to del trá­fi­co, en­tre ellas, li­mi­ta­cio­nes ho­ra­rias de du­ra­ción del es­ta­cio­na­mien­to, así como las me­di­das cor­rec­to­ras pre­ci­sas in­clu­ida la re­ti­ra­da del ve­hí­cu­lo o la in­mo­vi­li­za­ción del mis­mo cuando no se ha­lle pro­vis­to de título que ha­bi­lite el es­ta­cio­na­mien­to en zonas li­mi­ta­das en tiempo o ex­ce­dan de la au­to­ri­za­ción con­ce­di­da hasta que se logre la iden­ti­fi­ca­ción del con­duc­tor.»

C) Artículo 39.1. «Que­da pro­hi­bi­do pa­rar en los si­guientes casos:

a) En las curvas y cam­bios de rasante de vi­si­bi­li­dad re­ducida, en sus pro­xi­mi­da­des y en los tú­ne­les.

b) En pa­sos a nivel, pa­sos para cic­lis­tas y pa­sos para peato­nes.

c) En los car­ri­les o partes de la vía re­ser­va­dos ex­clu­si­va­mente para la cir­cu­la­ción o para el ser­vi­cio de de­ter­mi­na­dos usua­rios.

d) En las in­ter­se­ccio­nes y en sus pro­xi­mi­da­des.

e) Sobre los raí­les de tran­vías o tan cerca de ellos que pueda en­tor­pe­cerse su cir­cu­la­ción.

f) En los lu­ga­res don­de se im­pida la vi­si­bi­li­dad de la se­ña­li­za­ción a los usua­rios a quienes les afec­te u obli­gue a ha­cer ma­niobras.

g) En au­to­vías o au­to­pis­tas, salvo en las zonas ha­bi­li­ta­das para ello.

h) En los car­ri­les des­ti­na­dos al uso ex­clu­si­vo del trans­por­te pú­bli­co ur­ba­no, o en los re­ser­va­dos para las bi­ci­cletas.

i) En las zonas des­ti­na­das para es­ta­cio­na­mien­to y pa­ra­da de uso ex­clu­si­vo para el trans­por­te pú­bli­co ur­ba­no.»

Artículo 39.2. «Que­da pro­hi­bi­do es­ta­cio­nar en los si­guientes casos:

a) En todos los des­cri­tos en el nú­me­ro an­te­rior del pre­sen­te ar­ticu­lo, en los que está pro­hi­bi­do la pa­ra­da.

b) En los lu­ga­res ha­bi­li­ta­dos por la au­to­ri­dad mu­ni­ci­pal como de es­ta­cio­na­mien­to con li­mi­ta­ción ho­ra­ria, sin co­lo­car el dis­tin­ti­vo que lo au­to­ri­za o cuando co­lo­ca­do el dis­tin­ti­vo se man­ten­ga es­ta­cio­na­do el ve­hí­cu­lo en ex­ce­so sobre el tiempo má­xi­mo per­miti­do por la Or­denan­za Mu­ni­ci­pal.

c) En zonas se­ña­li­za­das para carga y des­carga.

d) En zonas se­ña­li­za­das para uso ex­clu­si­vo de mi­nus­vá­li­dos.

e) Sobre las aceras, pa­seos y demás zonas des­ti­na­das al pa­so de peato­nes.

f) De­lan­te de los va­dos se­ña­li­za­dos cor­rec­ta­mente.

g) En do­ble fila.»

D) «Artículo 65 número 3. Son infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta Ley que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los números siguientes.»

Artículo 65 núms. 4 y 5. «4. Son infracciones graves las conductas tipificadas en esta Ley referidas a:

- 1) Conducción negligente.
- 2) Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios.
- 3) Incumplir las disposiciones de esta Ley en materia de tiempos de conducción, limitaciones de velocidad, prioridad de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido, circulación en sentido contrario al estipulado.
- 4) Paradas y estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente el tráfico.
- 5) Circulación sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de visibilidad o produciendo deslumbramiento al resto de los usuarios de la vía.
- 6) Realización y señalización de obras en la vía sin permiso y retirada o deterioro a la señalización permanente u ocasional.»

5. Son infracciones muy graves:

1) Las conductas referidas en el número anterior del presente artículo, cuando concurren circunstancias de peligro por razón de la intensidad de la circulación, por las características y condiciones de la vía, por las condiciones atmosféricas y de visibilidad, por la concurrencia simultánea de vehículos y otros usuarios, especialmente en zonas urbanas y en poblado, o cualquier otra circunstancia análoga que pueda constituir un riesgo añadido y concreto al previsto para las graves en el momento de cometerse la infracción.

2) Lo serán también las siguientes conductas tipificadas en esta Ley referidas a:

a) La conducción por las vías objeto de esta Ley bajo la ingestión de bebidas alcohólicas con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan y, en todo caso, la conducción bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos y cualquier otra sustancia análoga.

b) Incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de posibles intoxicaciones de alcohol, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas, y la de los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.

c) Conducción temeraria.

d) Omisión de socorro en caso de urgente necesidad o accidente grave.

e) Competencias o carreras entre vehículos no autorizadas.»

E) Artículo 67 nº 1 y 4. «1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 15.000 pesetas, las graves con multa de hasta 50.000 pesetas y las muy graves

con multa de hasta 100.000 pesetas. En el caso de infracciones graves podrá imponerse además la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducción hasta tres meses. En el supuesto de infracciones muy graves esta sanción se impondrá en todo caso.

Las sanciones de multa previstas en el párrafo anterior, cuando el hecho no esté castigado en las leyes penales ni puedan dar origen a la suspensión de las autorizaciones a que se refiere el mismo párrafo y el segundo del apartado 4 de este artículo, podrán hacerse efectivas dentro de los diez días siguientes a la notificación de la denuncia, con una reducción del 20 por 100 sobre la cuantía que se fije provisionalmente, en la forma que reglamentariamente se determine.»

«4. Serán sancionadas con multa de 15.000 a 250.000 pesetas la conducción sin la autorización administrativa correspondiente, la circulación sin matrícula o sin las autorizaciones previstas en esta Ley, sin haber solicitado en plazo su propietario o poseedor la transferencia del vehículo a su favor, o con vehículo que incumpla las condiciones técnicas que garantizan la seguridad vial, las infracciones relativas a las normas sobre la Inspección Técnica de Vehículos, así como las reguladoras de la actividad de los centros de reconocimiento de conductores o de enseñanza y las relativas al régimen de actividades industriales que afecten de manera directa a la seguridad vial.

La Administración podrá imponer además, para las infracciones enumeradas en el párrafo anterior, la sanción de suspensión de hasta un año de la correspondiente autorización o de cancelación de la misma de acuerdo con las graduaciones reglamentarias de los cuadros de infracciones y sanciones que se establezcan en atención a los siguientes criterios:

— Las infracciones que se sancionen con multa de hasta 50.000 pesetas podrán llevar aparejada la suspensión de la correspondiente autorización de hasta tres meses.

— Las infracciones que se sancionen con multa de hasta 100.000 pesetas podrán llevar aparejada la suspensión de la correspondiente autorización de hasta seis meses.

— Las infracciones que se sancionen con multa de hasta 250.000 pesetas podrán llevar aparejada la suspensión de la correspondiente autorización de hasta un año o cancelación de la misma.»

F) Artículo 70. «Los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder, en la forma que se determine reglamentariamente, a la inmovilización del vehículo cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de esta Ley, de su utilización pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes. Esta medida será levantada inmediatamente después de que desaparezcan las causas que la han motivado. También podrá inmovilizarse el vehículo en los casos de negativa a efectuar las pruebas a que se refieren los números 2 y 3 del artículo 12 y cuando no se hallen provistos de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización

concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.»

G) Artículo 71.1. a), e) y f). «a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y también cuando puede presumirse racionalmente su abandono.»

«e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.»

«f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.»

H) Artículo 81. 1 «La acción para sancionar las infracciones prescribe a los tres meses contados a partir del día en que los hechos se hubieren cometido. La prescripción se in-

terrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio o por la notificación efectuada de acuerdo con lo establecido en el artículo 78.»

DISPOSICIÓN FINAL

El Gobierno en el plazo máximo de seis meses procederá a modificar el Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, para adecuarlos a las modificaciones contenidas en la presente Ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de marzo de 1997.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.